

PROYECTO DE LEY N°

“Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería» adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63° reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «*Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería*» adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63° reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia de la versión auténtica del Convenio en idioma español, publicada en el sitio web oficial de la Organización Internacional del Trabajo, el cual consta de tres (3) folios, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.)

C149 - Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)

Convenio sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería (Entrada en vigor: 11 julio 1979)

Adopción: Ginebra, 63ª reunión CIT (21 junio 1977) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

Visualizar en: Inglés - Francés - árabe - alemán -portugués - ruso

Ir al artículo: [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#) [8](#) [9](#) [10](#) [11](#) [12](#) [13](#) [14](#) [15](#) [16](#)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías de personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y bienestar de la población;

Reconociendo que el sector público, como empleador de personal de enfermería, debería desempeñar un papel activo en el mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería;

Observando que la situación actual del personal de enfermería en numerosos países del mundo, caracterizada por la escasez de personal calificado y una utilización a veces inadecuada del personal existente, constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces;

Recordando que el personal de enfermería está amparado por numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que fijan normas de alcance general en materia de empleo y condiciones de trabajo, tales como los instrumentos sobre la discriminación, sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, sobre la duración del trabajo, las vacaciones pagadas y la licencia pagada de estudios, sobre la seguridad social y los servicios sociales, y sobre la protección de la maternidad y la protección de la salud de los trabajadores;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones particulares en que se desempeña esta profesión, conviene completar las normas generales arriba mencionadas con otras especialmente aplicables al personal de enfermería y destinadas a garantizarle una condición que corresponda a su función en el campo de la salud y que reciba su aceptación;

Haciendo constar que las normas que figuran a continuación han sido elaboradas en colaboración con la Organización Mundial de la Salud y que esta colaboración se proseguirá a fin de promover y garantizar su aplicación;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el personal de enfermería, 1977:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión **personal de enfermería** comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.
2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 7 del presente Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.
2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería:
 - (a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y
 - (b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.
3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando éstas existan.
4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 3

1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.
2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

Artículo 4

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Artículo 5

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.
2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Artículo 6

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

- (a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos;
- (b) descanso semanal;
- (c) vacaciones anuales pagadas;
- (d) licencia de educación;
- (e) licencia de maternidad;
- (f) licencia de enfermedad;
- (g) seguridad social.

Artículo 7

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas

ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

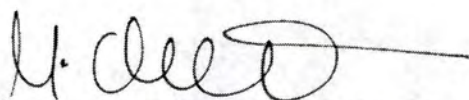
**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que el texto del *"Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería"* adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63ª reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977, que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión auténtica, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización Internacional del Trabajo:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTUMENT_ID:312294

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).



MARÍA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO 149 SOBRE EL PERSONAL DE ENFERMERÍA» ADOPTADO EN GINEBRA, CONFEDERACIÓN SUIZA, EN EL MARCO DE LA 63ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 21 DE JUNIO DE 1977".

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "por medio del cual se aprueba el «*Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería*» adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63ª reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977."

"La Organización Internacional del Trabajo"

La Organización Internacional del Trabajo –OIT- fue creada en 1919 como parte del Tratado de Versalles. La misión de la OIT es promover la justicia social y los derechos humanos y laborales. Lo anterior, a través del fomento de condiciones de trabajo equitativas, por medio de las cuales se logre justicia social. Su misión es lograr que exista paz laboral, elemento esencial para la prosperidad y desarrollo de la población.

Así las cosas, los objetivos de la OIT son: fomentar los derechos laborales; ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente; mejorar la protección social; y fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Al respecto, resulta importante señalar que en aras de responder a las necesidades de mujeres y hombres trabajadores, la Organización, a través de un diálogo social, reúne gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer las normas de trabajo, desarrollar políticas y programas de manera conjunta.

Por su parte la Conferencia Internacional del Trabajo, es el órgano que reúne a los delegados de gobiernos, trabajadores y empleadores de los Estados Miembros de la OIT, mediante la cual se establecen normas internacionales del trabajo. Asimismo, constituye un foro de discusiones de cuestiones sociales y laborales fundamentales para alcanzar la justicia social en el ámbito laboral.

“El Convenio 149 sobre Personal de Enfermería”

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y el bienestar de la población mundial, el *Convenio 149 sobre Personal de Enfermería*, adoptado el 21 de junio de 1977, sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, se adoptó precisamente con el fin de mejorar las condiciones de empleo, de trabajo, de crecimiento profesional y de vida personal de las personas que trabajan en esta área de la salud. .

En este sentido, el Convenio busca que los Estados Miembros establezcan una política de servicios y de personal de enfermería integral, que complemente las normas generales sobre discriminación, libertad sindical, seguridad social y servicios sociales, protección de la salud de los trabajadores y libertad sindical, entre otros.

Adicionalmente, pretende que se garantice una educación y formación adecuadas al ejercicio de sus funciones, así como unas condiciones de empleo y de trabajo capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

De igual forma, el objeto de este instrumento internacional es fomentar tanto la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería que prestan, como su consulta en la adopción de las decisiones que los afectan. Lo anterior, con miras a otorgarles condiciones equivalentes a los demás trabajadores.

Al respecto, resulta preciso mencionar que las normas que figuran en el precitado Convenio, se elaboraron en colaboración con la Organización Mundial de la salud, en aras de promover y garantizar su aplicación y efectiva ejecución.

En este orden de ideas, la presentación del presente Proyecto de Ley se realiza como resultado de las consultas realizadas entre representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. En particular de la Subcomisión de Asuntos Internacionales de la Comisión Permanente de Concertación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Convenio 144 de 1976 sobre Consultas Tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), ratificado por la República de Colombia. Mediante dicho Convenio el Estado colombiano se comprometió a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta, sobre aspectos relacionados con las

actividades de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros asuntos de interés mutuo, con miras a la aprobación y ratificación de Convenios, como ocurre efectivamente con el *Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería*, adoptado el 21 de junio de 1977.

El *Acuerdo de la Negociación Colectiva, Pliego Unificado Estatal*, suscrito el 16 de mayo de 2013, entre el Gobierno Nacional y las organizaciones más representativas de trabajadores, en su punto 23 señaló: "*El Presidente de la República, en cumplimiento de su deber frente a la Organización Internacional del Trabajo, OIT y en ejercicio de su competencia constitucional, presentará al Congreso de la República, proyecto de ley para la aprobación de los convenios de la OIT No. 149 " Sobre personal de enfermería..."*"

El Convenio 149 de 1977 en su Preámbulo indica:

Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías de personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y bienestar de la población;

Reconociendo que el sector público, como empleador de personal de enfermería, debería desempeñar un papel activo en el mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería;

Observando que la situación actual del personal de enfermería en numerosos países del mundo, caracterizada por la escasez de personal calificado y una utilización a veces inadecuada del personal existente, constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces;

Recordando que el personal de enfermería está amparado por numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que fijan normas de alcance general en materia de empleo y condiciones de trabajo, tales como los instrumentos sobre la discriminación, sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, sobre la duración del trabajo, las vacaciones pagadas y la licencia pagada de estudios, sobre la seguridad social y los servicios sociales, y sobre la protección de la maternidad y la protección de la salud de los trabajadores;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones particulares en que se desempeña esta profesión, conviene completar las normas generales arriba

mencionadas con otras especialmente aplicables al personal de enfermería y destinadas a garantizarle una condición que corresponda a su función en el campo de la salud y que reciba su aceptación;

Haciendo constar que las normas que figuran a continuación han sido elaboradas en colaboración con la Organización Mundial de la Salud y que esta colaboración se proseguirá a fin de promover y garantizar su aplicación;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

En virtud de los objetivos acordados en la Conferencia, el Convenio en su Artículo 1° define lo que se entiende por personal de enfermería, el campo de aplicación del mismo y establece la posibilidad de adoptar disposiciones especiales para el personal que presta sus servicios y asistencia de enfermería a título benévolo.

En este sentido, la Ley 266 de 1996, reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Asimismo, la Ley 1164 de 2007, *“Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano”*, tiene por objeto: *“establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.”*

Señala la citada Ley que debe entenderse por Talento Humano en Salud: *“todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”*

El Convenio, en el artículo 2°, obliga al Estado que lo ratifique, a poner en práctica una política de servicios de salud y personal de enfermería, que dentro del marco de una programación general de tales servicios y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de éstos, tenga por objeto prestarlos en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.

Igualmente, señala que el Estado que lo ratifique deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería educación, formación, condiciones de empleo y de trabajo adecuadas, incluidas perspectivas de carrera y remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

Determina el Convenio que las políticas deben ser formuladas en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados.

En atención a las conclusiones de expertos en el tema de enfermería, el Gobierno Nacional, reunido en el marco de la Organización Mundial de la Salud -OMS- y de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, consideró de suma importancia adelantar una política de servicios y personal de enfermería que aplique los principios contemplados en el artículo 2° del Convenio, con el propósito de atraer y retener al personal de enfermería en su profesión, capital indispensable para el desarrollo social y económico.

En este sentido, el artículo 6° de la Ley 266 de 1996 establece la competencia del Consejo Técnico Nacional de Enfermería para preparar, diseñar y elaborar una política de servicios y personal de enfermería en el país. Así mismo, hace referencia a la formación, distribución y empleo del recurso humano de enfermería.

Por su parte, la precitada Ley 1164 de 2007 en su artículo 4°, crea el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, como un organismo asesor del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas encaminadas al desarrollo de Talento Humano en Salud. El parágrafo 3° determina que para el estudio y análisis de los diferentes temas objeto de su competencia, el Consejo Nacional del Talento Humano contará con una Sala Laboral y una Académica.

Ahora bien, el Convenio en su artículo 3° establece que las exigencias en materia de instrucción y formación del personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación, deberán ser previstas por la legislación nacional o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto.

Igualmente, señala que dicha instrucción y la formación del personal de enfermería deberá coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

El Convenio en el artículo 4° establece que la legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar su ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Al respecto, la Ley 266 de 1996, en los artículos 13, 14 y 15 establece la instancia ante la que se registran los profesionales de la enfermería y los requisitos para dicho registro, incluyendo los postgraduados.

Además, la Ley 1164 de 2007 establece en el artículo 9° los Colegios Profesionales, con funciones públicas, entre otras, la de inscribir a los profesionales de la disciplina correspondiente, en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y la de expedir una tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el mencionado Registro.

Por otra parte, el Convenio en el artículo 5° indica que se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.

La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo, se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o a través de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Sobre el particular es preciso señalar que el Estado colombiano cuenta con el Consejo Técnico Nacional de Enfermería, el cual tiene como propósito facilitar y fomentar la participación del personal de enfermería en la adopción de las decisiones que les afecten tanto en el ámbito nacional como territorial y gremial.

De igual forma, la legislación nacional garantiza la libertad de asociación, la libertad sindical y el ejercicio efectivo de la negociación colectiva.

El Convenio en el artículo 6° dispone que el personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país, en los siguiente aspectos: horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de

las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; descanso semanal; vacaciones anuales pagadas; licencia de educación; licencia de maternidad y seguridad social.

Al respecto, es importante señalar que la legislación nacional es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, ocupación, condición social, entre otras. Lo anterior, con fundamento en los 13, 25 y 53 de la Constitución Política y en los artículos 2°, 10 y 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Convenio en el artículo 7° establece que todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo, adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

En efecto, la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, establece en el artículo 1° las siguientes definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Programa de Salud Ocupacional: En lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que

incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

El Convenio en el artículo 8° establece que sus disposiciones, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Así las cosas, es fundamental tener en cuenta que el cuidado de la vida y la salud de las comunidades, es el objeto del personal de la salud y específicamente del equipo de enfermería. En esta premisa radica la importancia del Personal de Enfermería para los Sistemas de Salud y Seguridad Social de los países, reconocido mediante Resoluciones y Convenios adoptados por organismos internacionales como la OMS, la OIT y el Consejo Internacional de Enfermeras -CIE-.

La 42ª Asamblea Mundial de la Salud, realizada en 1992, adoptó la Resolución 42.27 sobre Fortalecimiento de la Enfermería. Posteriormente se adoptaron cuatro resoluciones más, encaminadas a tomar medidas para el cumplimiento de este propósito.

Durante la 54ª Asamblea Mundial de la Salud, realizada en el mes de mayo de 2001, los Estados miembros rindieron un informe sobre la aplicación de las diferentes resoluciones y nuevamente esta Asamblea reconoció:

- ✓ La importancia de contar con sistemas de salud accesibles en la iniciativa de la mejora de la salud de la población.
- ✓ La necesidad de disponer de recursos apropiados, en particular de los recursos humanos, para la prestación de servicios de salud.
- ✓ La función crucial y eficaz, en relación con el costo para reducir el exceso de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como para fomentar estilos de vida sana desempeñada por el personal de enfermería.
- ✓ La preocupación por la escasez mundial de enfermeras/os.
- ✓ La importancia que tienen los servicios de enfermería como núcleo de todo sistema sanitario y en la salud nacional.
- ✓ La necesidad de seguir colaborando con todos los Estados asociados, cuyo trabajo repercute en la salud de la población, en la promoción de la salud y en la atención sanitaria.

- ✓ A fomentar el desarrollo de sus sistemas de salud, haciendo participar a las enfermeras/os en la elaboración, planificación y aplicación de la política sanitaria en todos los niveles;
- ✓ A elaborar y aplicar planes de acción nacionales en pro de la salud, así como modelos de enseñanza, legislación, reglamentación y práctica para las enfermeras/os, que correspondan a los conocimientos y competencias necesarias para atender las necesidades de salud de la población;
- ✓ A establecer programas integrales de desarrollo de los recursos humanos que favorezcan la formación, la contratación y retención en los servicios de salud del personal de enfermería cualificado y motivado;
- ✓ A elaborar y aplicar políticas y programas que garanticen la seguridad en los lugares y en el entorno de trabajo del personal de enfermería;
- ✓ A respaldar las medidas enunciadas, con el seguimiento y evaluación continúa de las necesidades de enfermería y la aplicación de planes nacionales de enfermería, como parte integrante de la política nacional de salud.

Además, pidió a la Directora General:

- ✓ Prestar apoyo a los Estados Miembros para que establezcan mecanismos de indagación de la escasez mundial de personal de enfermería, incluido el efecto de las migraciones y la elaboración de planes y programas con inclusión de modelos de contratación internacional ajustadas a la ética.
- ✓ Apoyar a los Estados Miembros en los esfuerzos encaminados a fortalecer la enfermería y aumentar el número de Centros Colaboradores de la OMS, en materia de Enfermería en los países en desarrollo;
- ✓ Propender por la participación de expertos en enfermería en la planificación integrada de recursos humanos para la salud, incluido el apoyo de los Estados Miembros;
- ✓ Desarrollar y aplicar sistemas o indicadores uniformes de evaluación del desempeño en los planos nacional, regional y mundial, para vigilar y medir los progresos realizados en esta materia;
- ✓ Mantener informada a la Asamblea de Salud, de los progresos realizados en la aplicación de la Resolución en mención.

El grupo consultivo mundial de Enfermería de la -OMS-, reunido el 20 de diciembre de 2000, concluyó que los servicios de Enfermería están en crisis como consecuencia, sobre todo, de unas políticas de personal deficientemente planificadas e ineficaces, de unos sistemas de salud fragmentados y de las tendencias epidemiológicas y socioeconómicas.

Igualmente concluyeron que el personal de enfermería abandona los sistemas de salud por: los bajos salarios, condiciones de trabajo arriesgadas, la falta de avance y autonomía profesional, situaciones que han traído como consecuencia una fuerte disminución de nuevos ingresos a la profesión.

Los expertos están de acuerdo en que, si la comunidad mundial de salud pública no corrige esta tendencia, se verá en grave peligro la capacidad de funcionamiento de muchos sistemas de salud.

De conformidad con la Dirección de Talento Humano y Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad encargada del registro profesional de las personas que se desempeñan en la profesión de enfermería, la siguiente es la descripción socio-laboral del sector en el país.

ESTADÍSTICAS BÁSICAS DEL PERSONAL SANITARIO: ENFERMERÍA

1. Proyecciones del Stock de Profesionales (Tomado de Recursos Humanos de la Salud en Colombia – 2008).

Tabla 49. Proyecciones del stock de profesionales por disciplina (1974-2011)

Año	Medicina	Enfermería	Odontología	Nutrición y dietética	Terapias y	Bacteriología laboratorio clínico	Optometría	Química farmacéutica	Total
2000	49,406	19,690	27,359	4,531	16,251	13,474	2,335	2,621	135,668
2001	51,209	21,340	28,685	4,751	17,760	14,324	2,618	2,681	143,367
2002	53,551	22,926	30,039	4,914	19,241	15,086	2,744	2,948	151,449
2003	56,532	25,001	31,827	5,123	21,188	15,743	2,927	3,168	161,508
2004	59,673	26,920	33,053	5,337	23,016	16,444	3,132	3,385	170,959
2005	62,703	28,966	34,057	5,602	25,285	17,139	3,289	3,555	180,595
2006	65,150	31,228	34,950	5,750	27,737	17,783	3,389	3,638	189,624
2007	67,614	33,404	35,907	5,957	30,186	18,451	3,529	3,788	198,836
2008	70,079	35,627	36,865	6,160	32,634	19,119	3,670	3,937	208,091
2009	72,544	37,849	37,823	6,364	35,083	19,786	3,810	4,087	217,347
2010	75,008	40,072	38,781	6,568	37,531	20,454	3,951	4,237	226,602
2011	77,473	42,295	39,738	6,771	39,980	21,122	4,091	4,387	235,857

En Colombia, en los últimos 10 años han egresado un total de 25.918 (ver tabla 1) profesionales de los 59 programas académicos, tal como lo explica la tabla 2

Tabla 1: Número de profesionales egresados por año

NBC	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Enfermería	1.70	1.69	2.09	2.30	2.26	2.10	2.64	2.68	2.66	2.95	2.80	25.91
a	0	9	0	8	1	4	0	8	5	4	9	8

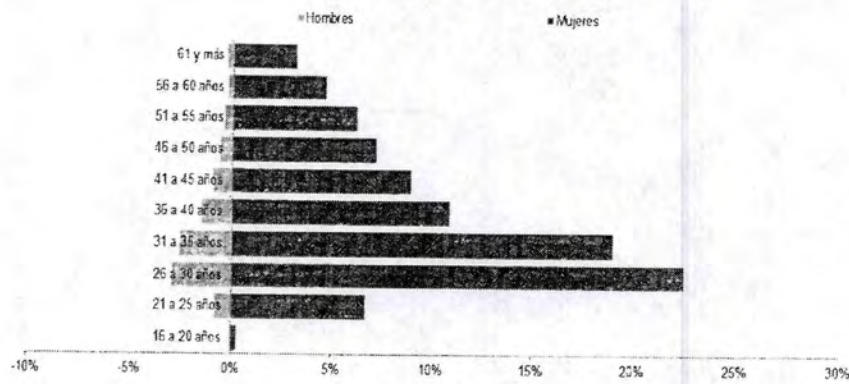
Tabla 2: Distribución geográfica del número de programas en enfermería ofertados en el país para 2013

Departamento	Registro Alta Calidad	Registro Calificado	Total general
Antioquia	2	4	6
Atlántico	1	2	3
Bogotá D.C.	5	6	11
Bolívar	1	2	3
Boyacá	1	1	2
Caldas		2	2
Casanare		1	1
Cauca	1		1
Cesar	1		1
Choco		1	1
Córdoba	1	1	2
Cundinamarca	1	1	2
Huila		1	1
Magdalena	1	1	2
Meta		1	1
Nariño	1		1
Norte de Santander	1	2	3
Quindío		2	2
Risaralda	2		2
Santander		5	5
Sucre	1		1
Tolima	1		1
Valle del cauca	2	3	5
Total general	23	36	59

Tabla 3: Programas de posgrado en enfermería

Nivel - Programa	Registro Calificado
Especialización	38
Atención domiciliaria	1
Cardiovascular	1
Cuidado a personas con heridas y ostomias	1

Distribución por grupo etario del Talento Humano en Salud con formación en Enfermería

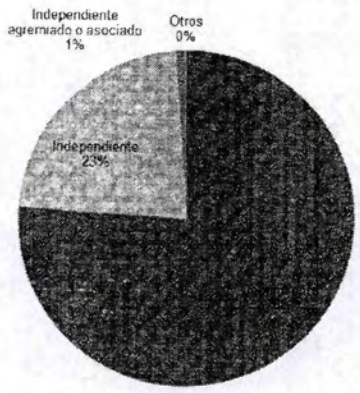


De acuerdo a lo observado históricamente para este programa de formación, la mayor cantidad de profesionales son del sexo femenino, observándose un total de 7,6 mujeres por cada hombre.

2. Ingreso base de cotización al SGSSS promedio mensual 2010 - 2012

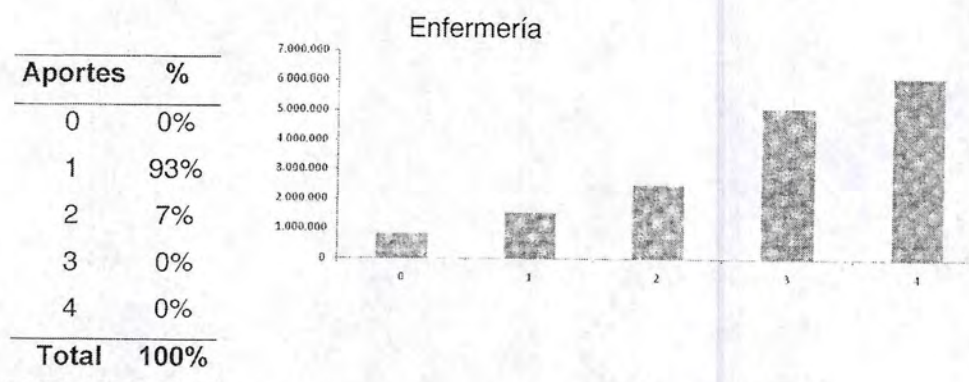


3. Tipo de vinculación



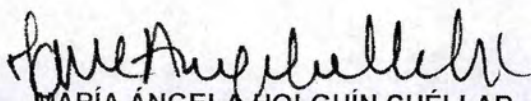
4. Aproximaciones al pluriempleo

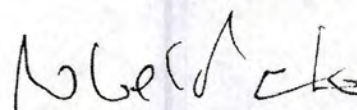
"...al revisar el ingreso medio de cotización según el nivel de formación y el número promedio de cotizaciones en un periodo, podríamos pensar en una relación directa. De acuerdo a la información observada, vemos que a mayor número de cotizaciones en el periodo, mayor es el promedio de ingreso base con el que cotiza el Talento Humano en Salud al Sistema. Dicha situación se describe de manera específica para cada profesión u ocupación revisada anteriormente".



Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro del Trabajo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el "*Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería*" adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63ª reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977, sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería.

De los Senadores y Representantes,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
 Ministra de Relaciones Exteriores


RAFAEL PARDO RUEDA
 Ministro del Trabajo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 26 FEB 2014

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

MINISTRO DEL TRABAJO

(Fdo.) RAFAEL PARDO RUEDA

DECRETA:

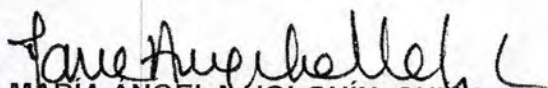
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "*Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería*" adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63ª reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977.

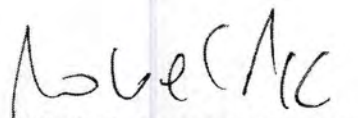
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "*Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería*" adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 63ª reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1977, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo.


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez